

RESOLUCIÓN N° 14/2008 (C.P.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 605/2006 por el cual la Comuna de Pueblo Esther promueve recurso de apelación en los términos del art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución (CA) N° 49/07, y;

CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas aplicables a la materia, por lo que el recurso resulta procedente.

Que dice Pueblo Esther que lo agravia la resolución apelada en tanto resuelve desestimar la acción por ella promovida por no ser competente la Comisión Arbitral para el tratamiento del caso, siendo el principal fundamento del decisorio que “la controversia no estriba en la aplicabilidad o no del Convenio Multilateral, sino en determinar si el mencionado espacio físico que la empresa tiene en la planta automotriz de la Comuna de Alvear reviste el carácter de local que prevé la ley 8173 de la Provincia de Santa Fe.

Que debe tenerse presente que la firma Johnson Controls A.S. S.R.L., que se dedica a la fabricación, producción, ensamblado, armado, venta y distribución, importación y exportación de asientos para automotores, se encuentra instalada en la Comuna de Pueblo Esther y que provee de asientos a General Motors en la Comuna de Alvear. Que si bien la entrega de los asientos se realiza mediante un transportista, siendo éste el único trámite efectuado en Alvear, en clara violación ésta dictó dos ordenanzas por las cuales atribuyó a la firma General Motors el carácter de agente de retención sobre montos que debía percibir Johnson por sus ventas.

Que por esos motivos, accionó ante la Comisión Arbitral, la cual si bien decide la aplicación del art. 35 del Convenio, consideró que previamente debe determinarse el alcance del concepto de local lo que concierne al ámbito específico.

Que la Comisión Arbitral fundamenta su resolución en meros dichos de Alvear respecto de la existencia de local, pues para ésta la empresa tiene un espacio en la planta automotriz con muebles donde se produce la recepción de los asientos que se acercan a la cadena de montaje, espacio que constituye local. Alega que estas afirmaciones jamás fueron probadas, siendo que Alvear estaba en mejores condiciones para hacerlo ya que no se le puede imponer probar un

hecho negativo cual es la inexistencia de local. Manifiesta que la Comisión Arbitral no resolvió el conflicto real, sino que se detuvo en analizar un tema que jamás fue acreditado que es la existencia de local, que se constituye en una condición esencial para la procedencia del gravamen en la Provincia según la ley 8173, cuyo art. 77 expresamente contempla tal requisito.

Que no es suficiente decir que la empresa tiene un espacio en la planta automotriz ya que en el mejor de los casos si General Motors destina un lugar para hacer el control de la mercadería entregada en modo alguno ello importa la existencia de un “local comercial”.

Que afirma, que la Comisión Plenaria es competente, hace reserva del caso federal y otros derechos y pide se resuelva la situación de incertidumbre generada a partir de la pretensión de Alvear de percibir parte del Derecho de Registro e Inspección, haciendo lugar a lo demandado oportunamente.

Que en su contestación Alvear expresa que pretende seguir percibiendo lo aportado por la empresa Johnson, por lo que está de acuerdo con el decisorio.

Que tras indicar cual es el objeto social de la firma, que coincide con el ya expuesto por Pueblo Esther, afirma que la empresa posee un local en la Ruta Nacional 9 Km. 278, Sector Ensamble del Complejo General Motors Argentina, en la jurisdicción de Alvear, para lo cual posee la Habilitación Comunal N° 0705 de esa Comuna conforme al plano de Arquitectura Edificio de Ensamble dentro de la Planta Rosario de General Motors, que acompaña.

Que en consecuencia, asegura que no es cierto lo dicho por Pueblo Esther que el único trámite efectuado por la empresa en la jurisdicción es la entrega de asientos. Tampoco es cierto que se viole el Convenio Multilateral o el Código Tributario Municipal de Santa Fe o que haya dictado dos ordenanzas contrarias a ellos.

Que por otra parte, expresa que en esta cuestión nada tiene que ver la calidad de agente de retención que se atribuye a General Motors para que la realice a firmas que trabajan en la planta.

Que considera razonable su postura por cuanto Johnson posee local habilitado en la planta de General Motors en la ubicación ya señalada, donde realiza el suministro y control de calidad, entrega de los asientos con personal propio y retiro de productos no utilizados. Que todo ello se hace en el local habilitado a dicha firma conforme al plano ya señalado.

Que por todo ello, considera que Alvear se encuentra legitimada para percibir las sumas que abona Johnson en concepto de Derecho de Registro e Inspección; y que no es cierto que nunca haya probado sus afirmaciones sobre el local ocupado y la actividad de la empresa, pues ésta está inscrita en esa Comuna tanto en la tasa como en la Secretaría de Habilitaciones.

Que además, está probado por ella su postura con inspecciones, las cuales han comprobado la labor de la empresa, su inscripción en la tasa y la habilitación del local. Insiste en que está probada la existencia del “local”; acompaña prueba y pide el rechazo de la apelación.

Que la Comisión Arbitral se declaró incompetente para dilucidar el asunto, por juzgar que ello implicaría inmiscuirse en una cuestión exclusivamente local; y que si bien al caso le es aplicable el art. 35 del Convenio Multilateral, carecía de certeza sobre el alcance del concepto de “local”.

Que la empresa Johnson se dedica a la fabricación y comercialización de asientos para automóviles en un local de Pueblo Esther, y provee tales autopartes a la firma General Motors cuya planta industrial se halla ubicada en la Comuna de Alvear, exigiendo ésta que la automotriz retenga a Johnson el 50 % de la tasa.

Que no existen dudas en cuanto a que la empresa despliega sus actividades en ambas comunas, pero la cuestión no reside en ese hecho, sino si esas actividades están sujetas al Derecho de Registro e Inspección (DReI).

Que no obstante y en definitiva, la cuestión a dilucidar trata sobre la validez constitucional de la normativa sancionada por la Comuna de Alvear, fundamentalmente en cuanto a su adecuación o no a una Ley Provincial, esto es Ley 8173, cuestión que resulta absolutamente ajena a la competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, correspondiendo sea resuelta en forma exclusiva dentro del propio ámbito de la Provincia de Santa Fe.

Que no obstante lo expresado, corresponde insistir que al caso, conforme a la normativa provincial vigente, le es aplicable el Convenio Multilateral, particularmente su artículo 35, pero al carecer de certeza sobre la validez de la normativa municipal sancionada por la Comuna de Alvear, según se expresó, no corresponde expedirse en esta oportunidad sobre el modo de aplicar dicha norma, sino oportunamente, en la medida en que correspondiere.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Comuna de Pueblo Esther contra la Resolución (CA) N° 49/2007, por no ser competente la Comisión Plenaria, según los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JAVIER DARIO FORNERO -PRESIDENTE